

de políticas, normas, lineamientos y otros documentos normativos en materia de intervenciones estratégicas de salud pública;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública propone para su aprobación la Guía Técnica para el abordaje del paciente quemado pediátrico agudo, cuya finalidad es contribuir a la reducción de las complicaciones agudas y crónicas como consecuencia de las quemaduras en niños;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, del Director General de la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, de la Directora General (e) de la Dirección General de Operaciones en Salud, de la Directora General de la Dirección General de Telesalud, Referencias y Urgencias, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Guía Técnica para el abordaje del paciente quemado pediátrico agudo, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

1896848-2

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**Decreto Supremo que aprueba Normas Complementarias para la Transferencia de Recursos Financieros de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a los Gobiernos Regionales, en el marco del artículo 21 de la Ley N° 29981, del artículo 7 de la Ley N° 30814 y de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019**

DECRETO SUPREMO  
N° 020-2020-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

(Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que no menos del 30% de los ingresos recaudados a consecuencia del cumplimiento de las funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) son transferidos a los gobiernos regionales para el fortalecimiento de las actividades inspectivas, el desarrollo de la infraestructura necesaria y el óptimo desempeño de las funciones bajo responsabilidad de los gobiernos regionales;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, precisa las funciones bajo responsabilidad de los gobiernos regionales que se financian con la transferencia de recursos a que se refiere el considerando precedente;

Que, el artículo 7 del Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-TR, establece como criterios para la transferencia de recursos a la que alude el artículo 21 de la mencionada Ley N° 29981: a) las metas establecidas en el Plan Nacional y Sectorial de la Inspección del Trabajo (PNSIT); b) el grado de cumplimiento durante el ejercicio anterior de las metas establecidas por la autoridad competente; y, c) otros que se determinen mediante resolución ministerial;

Que, asimismo, mediante la referida norma se autoriza a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional en la categoría Programa Presupuestal con cargo a los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados para habilitar recursos a los gobiernos regionales para lo cual estos últimos deben contar con la categoría Programa Presupuestal Programa Presupuestal: 0103 Fortalecimiento de las Condiciones Laborales, quedando a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la supervisión de la adecuada distribución de los recursos;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, autoriza a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) por el período de ocho años, a efectuar transferencias financieras a favor de los gobiernos regionales de no menos del 30% de los recursos que recaude por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para ser destinados a la generación de capacidades inspectivas del trabajo, al fortalecimiento de las actividades de promoción del empleo y fomento de la pequeña y microempresa, y al cumplimiento de las funciones en materia laboral, bajo responsabilidad de los gobiernos regionales; asimismo, dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados dichos recursos;

Que, mediante el inciso 2 de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se autoriza a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), durante el Año Fiscal 2020, a realizar transferencias financieras, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor de los gobiernos regionales y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 30814;

Que, mediante el inciso 4 de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se autoriza a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), durante el Año Fiscal 2020, a realizar transferencias financieras, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor de los gobiernos regionales y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para ser destinados al

fortalecimiento de las actividades inspectivas, al desarrollo de la infraestructura necesaria y el óptimo desempeño de las funciones, conforme al último párrafo del artículo 21 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; dichas transferencias financieras comprenden el periodo abril de 2014 hasta la fecha en la que concluye la transferencia temporal de competencias y funciones en materia de inspección de trabajo a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), a que se refiere la Ley N° 30814;

Que, el mencionado inciso establece que mediante decreto supremo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se aprueban las normas complementarias que sean necesarias;

Que, en virtud a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; en el artículo 7 de la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo; y en la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, es necesario emitir normas complementarias que regulen la transferencia de recursos financieros de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) a los gobiernos regionales;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación de Normas Complementarias para la Transferencia de Recursos Financieros de la Sunafil a los Gobiernos Regionales, en el marco del artículo 21 de la Ley N° 29981, del artículo 7 de la Ley N° 30814 y de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019**

Apruébanse las Normas Complementarias para la Transferencia de Recursos Financieros de la SUNAFIL a los Gobiernos Regionales, en el marco del artículo 21 de la Ley N° 29981, del artículo 7 de la Ley N° 30814 y de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que como anexo forman parte del presente decreto supremo.

**Artículo 2.- Publicación**

El presente decreto supremo y su anexo, se publican en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera. Aprobación de lineamientos, criterios y metodología para la distribución de los recursos financieros a partir del año 2020, en el marco de la Ley N° 29981 y Ley N° 30814**

Mediante resolución ministerial emitida dentro de los treinta días hábiles de publicado el presente decreto supremo en el Diario Oficial El Peruano, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba los lineamientos para la determinación del porcentaje de referencia anual y los criterios y metodología para la distribución del porcentaje de referencia a cargo de la Sunafil, en el

marco del artículo 21 de la Ley N° 29981, el artículo 7 del Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-TR, y el artículo 7 de la Ley N° 30814; así como, las disposiciones complementarias que permitan un alineamiento a la programación multianual presupuestaria.

Los criterios y metodología para la distribución del porcentaje de referencia consideran información sobre el desempeño de los gobiernos regionales en materia laboral, la disponibilidad de los recursos necesarios para la producción de bienes y servicios públicos, así como, la dimensión de la problemática del mercado de trabajo en la región. Asimismo, los criterios contemplan pautas de regulación especial para aquellos casos en los que existan gobiernos regionales a los que les corresponda una asignación de recursos financieros bajo la Ley N° 29981 y la Ley N° 30814 en un mismo periodo anual.

## Segunda. Gestiones necesarias para la habilitación de las transferencias financieras a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a solicitud de la Sunafil, realiza las acciones que fueran necesarias ante las instancias correspondientes, para gestionar la aprobación de los instrumentos legales que habiliten las transferencias financieras a los gobiernos regionales para los siguientes ejercicios presupuestarios anuales, a efectos de ejecutar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 29981 y el artículo 7 de la Ley N° 30814.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

## NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL) A LOS GOBIERNOS REGIONALES, EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 29981, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 30814 Y DE LA VIGÉSIMA NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019

### Artículo 1.- Objeto

Las presentes normas tienen por objeto establecer disposiciones para la transferencia de recursos financieros de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) a los Gobiernos Regionales en el marco del artículo 21 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; del artículo 7 de la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, y de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 14-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

### Artículo 2.- Finalidad

Las presentes normas tienen por finalidad efectivizar la transferencia financiera, con cargo a los Recursos Directamente Recaudados del presupuesto institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), a favor de los gobiernos regionales, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; en el artículo 7 de la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, y en la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 14-

2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

**Artículo 3.- Definiciones y referencias**

Para la debida aplicación de las presentes normas se considera lo siguiente:

**3.1 Definiciones:**

a) Recursos financieros: comprenden a los Recursos Directamente Recaudados de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) como consecuencia del cumplimiento de sus funciones en un año fiscal determinado.

b) Porcentaje de referencia: es el porcentaje de los Recursos Directamente Recaudados de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) en un periodo determinado, para su distribución a los gobiernos regionales correspondientes, en el marco de la Ley N° 29981 o la Ley N° 30814, el mismo que es aplicado sobre los ingresos recaudados en el periodo correspondiente.

c) Periodo de regularización: es el periodo desde el 1 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019 considerado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) para las transferencias de recursos financieros a los gobiernos regionales en el año 2020.

**3.2. Referencias:**

a) Decreto de Urgencia N° 014-2019: se entiende está referido al Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de

Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

b) Decreto Legislativo N° 1499: se entiende que está referido al Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

c) Decreto Supremo N° 002-2017-TR: se entiende que está referido al Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo, aprobado por el mencionado decreto supremo.

d) Ley N° 29981: se entiende que está referida a la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

e) Ley N° 30814: se entiende que está referida a la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo.

f) Sunafil: se entiende que está referida a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

**Artículo 4.- Procedimiento de supervisión, monitoreo y seguimiento**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, realiza la supervisión, monitoreo y seguimiento a que se refieren el artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2017-TR y el artículo 7 de la Ley N° 30814.



**TODO LO QUE NECESITAS  
Y A TODO COLOR**



**LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,  
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES**

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

**www.segraf.com.pe**

### Artículo 5.- Ámbito de aplicación

5.1 La transferencia de los recursos financieros a los que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 29981 comprende a todos aquellos gobiernos regionales que ejercen competencias inspectivas y sancionadoras en su ámbito territorial, por el período anual que corresponda.

5.2 La transferencia de los recursos financieros a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 30814 comprende a los gobiernos regionales que hayan transferido las competencias inspectivas y sancionadoras a la Sunafil, en el período anual que corresponda.

### Artículo 6.- Determinación del porcentaje de referencia, del monto total a ser transferido y de la forma de distribución de los recursos financieros

6.1 Mediante resolución de superintendencia emitida dentro del primer cuatrimestre de cada año, la Sunafil determina el porcentaje de referencia aplicable a los recursos recaudados en el ejercicio anual anterior, el monto total de los recursos financieros para su transferencia a los gobiernos regionales y la forma de distribución de dicho monto a favor de cada gobierno regional.

6.2 La determinación del porcentaje de referencia anual y de la forma de distribución de los recursos financieros a favor de cada gobierno regional se efectúa considerando los lineamientos, criterios y metodología aprobados por resolución ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

### Artículo 7.- Destino de los recursos financieros transferidos en el marco de la Ley N° 29981

7.1 Los recursos financieros transferidos a los gobiernos regionales en el marco de la Ley N° 29981 se destinan, bajo responsabilidad, para actividades dirigidas al fortalecimiento de las actividades inspectivas, al desarrollo de la infraestructura necesaria y al óptimo desempeño de las funciones bajo responsabilidad; y no pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son transferidos.

7.2 Las actividades vinculadas al óptimo desempeño de las funciones bajo responsabilidad de los gobiernos regionales se refieren a la difusión y capacitación en la normatividad laboral, defensa legal al trabajador y asesoría gratuita en materia laboral; la promoción de mecanismos de prevención y solución de conflictos laborales como la conciliación administrativa; la promoción e incentivo de la formalización laboral; la conducción y ejecución de acciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; la resolución de procedimientos administrativos; la promoción del diálogo y la concertación con las organizaciones representativas; así como, la prestación de servicios en materia de promoción del empleo y capacitación laboral.

### Artículo 8.- Destino de los recursos financieros transferidos en el marco de la Ley N° 30814

8.1 Los recursos financieros transferidos a los gobiernos regionales en el marco de la Ley N° 30814 se destinan, bajo responsabilidad, para la generación de capacidades inspectivas del trabajo, para el fortalecimiento de las actividades de promoción del empleo, tales como la implementación de productos de intermediación laboral, competencias para el autoempleo, y fomento de la pequeña y microempresa; así como, para el cumplimiento de las funciones en materia laboral. Estos recursos no pueden ser destinados a fines distintos para los cuales son transferidos.

8.2 Las funciones en materia laboral son aquellas actividades destinadas a la promoción de la formalización laboral, capacitación y difusión de la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, defensa legal gratuita y asesoría al trabajador, gestión de espacios regionales de diálogo social, prevención y sanción del acoso laboral, así como todo servicio laboral orientado al ciudadano.

### Artículo 9.- Transferencia de recursos financieros por el periodo de regularización

Los recursos financieros a transferir por el periodo de regularización, en el marco de la Ley N° 29981 y Ley N° 30814, son aquellos recursos recaudados por la Sunafil desde el 1 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2019.

### Artículo 10.- Criterios de distribución de los recursos financieros correspondientes al periodo de regularización

10.1 Los recursos financieros correspondientes al periodo de regularización en el marco de la Ley N° 29981 se distribuyen entre todos los gobiernos regionales y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme lo establece el primer y tercer párrafo del inciso 4 de la Vigésimo Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

La distribución de los recursos financieros correspondientes al periodo de regularización se realiza conforme a los siguientes criterios:

a) Los recursos financieros recaudados en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2014 al 6 de marzo de 2017 se distribuyen en proporciones iguales.

b) Los recursos financieros recaudados en el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019 se distribuyen en función a los criterios establecidos, que resulten aplicables, del artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2017-TR.

Para los gobiernos regionales que ya han transferido sus competencias en materia inspectiva a la Sunafil, conforme a la Ley N° 30814, se aplica, adicionalmente, el criterio de número de días en que el correspondiente gobierno regional ejerció dichas competencias durante el año 2019 al amparo de la Ley N° 29981.

10.2 Los recursos financieros correspondientes al periodo de regularización en el marco de la Ley N° 30814 se distribuyen de forma proporcional entre las regiones que hayan transferido dichas competencias a la Sunafil considerando para ello el número de días en que la Sunafil ejerce la competencia inspectiva y sancionadora.

10.3 A efectos de la distribución de los recursos financieros por el periodo de regularización correspondiente al año 2019, el total de los recursos recaudados se divide en dos, a fin de identificar aquellos recursos que serán destinados para cubrir la regularización en el marco de la Ley N° 29981 y la Ley N° 30814. La división se realiza considerando la proporción del número de gobiernos regionales que mantienen el ejercicio de la función inspectiva en el marco de la Ley N° 29981 y aquellas que ya trasladaron la competencia en el marco de la Ley N° 30814.

### Artículo 11.- Sobre la transferencia de recursos

11.1 Las transferencias que se realicen durante el año 2020 de los recursos financieros correspondientes al periodo de regularización en el marco de la Ley N° 29981, a que se refiere el numeral 4 de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, comprende a todos los gobiernos regionales que ejercen competencias inspectivas y sancionadoras en su ámbito territorial, a la fecha de entrada en vigencia del referido decreto de urgencia.

11.2 Las transferencias que se realicen durante el año 2020, de los recursos financieros correspondientes al periodo de regularización en el marco del artículo 7 de la Ley N° 30814, comprende a los gobiernos regionales que hayan transferido las competencias inspectivas y sancionadoras a la Sunafil en el marco de la referida Ley hasta el 31 de diciembre del 2019.

### Artículo 12.- Determinación de los recursos financieros correspondientes al periodo de regularización a ser transferidos a los gobiernos regionales y porcentaje de referencia

Mediante resolución de superintendencia, emitida en un plazo no mayor a veinte días hábiles de publicado el presente decreto supremo, la Sunafil determina la distribución de los recursos financieros por el periodo de regularización a ser transferidos durante el año 2020, a

favor de cada gobierno regional, de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 10 del presente decreto supremo, para lo cual aplica el porcentaje de referencia de 30% sobre los recursos financieros.

**Artículo 13.- Plazo para la transferencia de recursos financieros correspondientes al periodo de regularización a los gobiernos regionales**

En un plazo no mayor a veinticinco días hábiles de aprobada la resolución de superintendencia a que se refiere el artículo 12 del presente decreto supremo, la Sunafil emite la resolución de superintendencia que aprueba la transferencia de recursos financieros correspondientes al período de regularización a favor de los gobiernos regionales que correspondan.

**Artículo 14.- Destino de los recursos financieros correspondientes al periodo de regularización**

14.1 Los recursos financieros transferidos, en el marco de la Ley N° 29981, se destinan a las actividades previstas en el artículo 7 del presente decreto supremo.

14.2 Los recursos financieros transferidos, en el marco de la Ley N° 30814, se destinan a las actividades previstas en el artículo 8 del presente decreto supremo.

1896825-3

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### **Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-1NJ (Dv. Huancabamba) - Buenos Aires - Salitral - Canchaque - Emp. PE-3N Huancabamba, Tramo Km 71+600 - Huancabamba”**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0732-2020-MTC/01.02**

Lima, 23 de octubre de 2020

VISTA: La Nota de Elevación N° 143-2020-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-PROVIAS NACIONAL, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, declara de necesidad y utilidad pública la ejecución, entre otras, de la Obra “Carretera Emp. PE-1NJ (Dv. Huancabamba) Buenos Aires-Salitral-Canchaque-Emp. PE-3N Huancabamba, Tramo Km 71+600 - Huancabamba”, y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura, siendo el único Beneficiario el Estado que actúa a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación, y que el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley establece que para los procesos de Adquisición y Expropiación se considera como Sujeto Pasivo a quien su derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, salvo la existencia de poseedor quien adquirió por prescripción declarada judicial o notarialmente con título no inscrito, asimismo, se indica que cuando el Sujeto Pasivo sea una sucesión, bastará que la misma conste inscrita definitivamente en el Registro de Sucesiones. De no existir sucesión inscrita en el Registro de Sucesiones, se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, el artículo 12 del TUO de la Ley, establece el valor de la Tasación para adquirir inmuebles destinados a la ejecución de las Obras de Infraestructura es fijado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de su unidad orgánica competente;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del área del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el área del predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el área del bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que, con la inscripción de